

(S-0968/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 5º de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5º — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular de los mismos, siendo mayor de dieciséis (16) años, hubiere prestado su consentimiento previo, libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. La validación de la identidad se debe garantizar a través de la tecnología correspondiente. Se exceptúa para el tratamiento de datos personales lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 26.061, su Decreto Reglamentario y demás normativa aplicable.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6º de la presente ley.

2. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, se debe privilegiar la protección del interés superior de estos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849, a los demás instrumentos internacionales de los que la Nación es parte que tiendan a garantizar su bienestar y protección integral, y a la Ley N° 26.061 y normas complementarias.

El tratamiento de los datos en el caso de que el titular sea menor de dieciséis (16) años, únicamente se considerará lícito si la persona titular de la responsabilidad parental o quien se encuentre a cargo de su ejercicio o de la guarda o tutela sobre la niña, el niño o adolescente otorgó el consentimiento.

3. No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

Artículo 2º- Modifíquese el artículo 7º de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

5. Se prohíbe realizar el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes que involucren información personal, más allá de lo estrictamente necesario para la realización de la actividad.

Artículo 3º- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen el deber de promover y fortalecer la cultura de protección en relación al tratamiento de los datos personales de la ciudadanía, en especial a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4º- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bartolomé E. Abdala. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, incorporando un régimen específico en relación con el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes. En efecto, se establece que los menores de dieciséis años no podrán otorgar por sí mismos dicho consentimiento, siendo necesario que lo haga quien ejerza la responsabilidad parental o tutela.

La iniciativa se fundamenta en la necesidad no sólo de reforzar la protección de los datos personales de los menores en el entorno digital, sino además de incorporar nuevas herramientas que colaboren en la tutela de los padres y madres en este siglo, marcado por la irrupción de las nuevas tecnologías.

Por otro lado, el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, y la masificación de las plataformas digitales, han generado nuevas dinámicas de interacción que exponen a niñas, niños y adolescentes a riesgos específicos vinculados con el tratamiento de sus datos personales.

El nuestro es el país de la región donde más temprano se le da un celular a un niño, con 9 años de edad promedio, según el último relevamiento realizado por Unicef y Google en 2020. Diversos estudios dan cuenta de que los menores de edad, por sus condiciones madurativas y su falta de comprensión cabal de los alcances del consentimiento que prestan en estos entornos, no están en condiciones de dimensionar completamente las consecuencias de autorizar el uso de sus datos, quedando expuestos a situaciones de explotación comercial, manipulación,

perfilamiento y otras prácticas que pueden vulnerar sus derechos fundamentales.

Esto se relaciona íntimamente con la configuración de los perfiles digitales que se configuran con los datos voluntariamente otorgados, y que luego son utilizados por compañías para conformar perfiles de consumo de los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, y como se desarrolla más adelante, se podrían fomentar conductas adictivas.

Es por ello que se propone que el acceso a los datos personales de los menores de edad quede supeditado al control de los padres. No es objeto ni motivación del presente vulnerar los derechos de los menores en relación a su derecho a la información, relacionarse, entretenerse o tener acceso a las tecnologías; en especial desde el momento en que no se prohíbe su acceso. Lo que se pretende promover es un uso adecuado y responsable de las mismas, en un contexto en el cual las implicancias de su uso están conociéndose.

En un contexto de hiperconexión digital, se ha tomado conocimiento del incremento de problemas en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes. La comunidad médica ha observado un aumento de enfermedades mentales en adolescentes, como la depresión, la ansiedad y el suicidio. Según se ha informado, en Estados Unidos la tasa de suicidio entre adolescentes aumentó de 5,4 a 7 por cada 100.000 entre 2010 y 2015, y la prevalencia de los síntomas de depresión pasó del 16% al 21% en el mismo período. Psicólogos como Jonathan Haidt, presentan la teoría de que esto puede estar causado por el aumento y uso desmedido de celulares y redes sociales.¹

¹“La generación ansiosa” -Jonathan Haidt - Editorial Paidós - 2024.

Además, fundaciones especialistas en abordaje a las adicciones también han incorporado una mirada sobre el uso perjudicial de la tecnología. Así, por ejemplo, la fundación Manantiales define a las tecnoadicciones o ciberadicciones como el abuso de determinados dispositivos o servicios tecnológicos, que pueden incluir la adicción a Internet, a los teléfonos móviles, a los videojuegos y a la televisión. Destaca que al ser los mismos elementos de uso cotidiano, se dificulta determinar el límite entre el uso necesario y el uso adictivo. Resalta que la adicción se presenta cuando una persona las utiliza por una gran cantidad de tiempo innecesario, renunciando a sus actividades sociales o laborales, y en el caso de intentar disminuir su uso, fracasa.

En relación a la adicción a internet afirma que “existen muchos tipos de adicciones (...) debido a la inmensa cantidad de posibilidades que este servicio ofrece. Las adicciones más problemáticas son las relacionadas con el cibersexo, juegos online o las compras. También existen adicciones a blogs, redes sociales, chats, etc.”² Además pueden presentar adicción a los teléfonos móviles, la televisión y videojuegos. Sobre éste último, existen diversas propuestas legislativas que también abordan esta temática.

En este contexto, se resalta el desarrollo del cerebro durante la adolescencia, lo cual se realiza por etapas. La corteza prefrontal, zona clave para el desarrollo de funciones ejecutivas como la planificación, la toma de decisiones; emocionales como la inhibición de impulsos y la capacidad de autocontrol y sociales; no termina de madurar hasta los 25-27 años. Se afirma que la corteza prefrontal juega un papel importante en lo que respecta a todas las conductas que implican una pérdida del control superior de la conducta. Los déficits en su

² <https://manantiales.org/tecnoadiccion/>

funcionamiento favorecen un comportamiento que escapa a la regulación de los mecanismos superiores de control conductual (Everitt y Robbins, 2016; Korponay, Kosson, Decety, Kiehl y Koenigs, 2017), que se traducen en fallos en actividades de la vida diaria (Jefferson, Paul, Ozonoff y Cohen, 2006; Rojo-Mota, PedreroPérez, Huertas-Hoyas, Merritt y MacKenzie, 2017; Rojo-Mota et al., 2017). Múltiples estudios muestran que los déficits estructurales y funcionales son compartidos por las conductas adictivas con sustancias (Goldstein y Volkow, 2011) y por las denominadas adicciones comportamentales (Janssen et al., 2017; Murch y Clark, 2016).³

La especial condición de vulnerabilidad y el principio del interés superior del niño se han consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que posee jerarquía constitucional en nuestro país conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y que es la principal guía sobre la que se enmarca el proyecto. Además, la presente propuesta encuentra sustento en los más altos estándares internacionales en la materia. El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, en su artículo 8, establece que el tratamiento de datos personales relativos a menores requiere el consentimiento de sus representantes legales cuando el menor no haya alcanzado los dieciséis años de edad, facultando a los Estados miembros a reducir dicho umbral hasta los trece años. Asimismo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales de España fija la edad mínima para prestar consentimiento en catorce años, y recientemente se han promovido iniciativas tendientes a elevar dicha edad a los dieciséis años para determinados tratamientos de datos en redes sociales.

³ <https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2019/10/05.Pedrero-27-2oa.pdf>

A nivel regional, distintos instrumentos y pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han destacado la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección adecuadas frente a los nuevos riesgos que afectan a niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, incluyendo la salvaguarda de sus datos personales.

Por otro lado, nuestro Código Civil y Comercial establece que se entiende como acto voluntario el que se realiza con discernimiento, intención y libertad, considerándose lícito los realizados cuando la persona ha cumplido 13 años (artículos 260 y 261 CCyC) . Agrega además que la persona menor que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En la actualidad ni el mencionado Código ni la ley que regula especialmente a los datos personales - Ley 25.326 de Protección de Datos Personales - hacen mención a algún tipo de condicionamiento para brindar consentimiento respecto de los mismos. La doctrina sí comparte que se ha arraigado el criterio interpretativo de evaluar la capacidad de la persona para contratar y dar su consentimiento a través de medios electrónicos de una manera objetiva; como sería el caso que se pretende regular. El mismo criterio es el que toman las diversas normativas precedentemente expuestas.

Además, diversos pronunciamientos jurisprudenciales han puesto de relieve la necesidad de preservar la privacidad y la imagen de los menores en el ámbito digital, resaltando la responsabilidad de los adultos responsables en el resguardo de tales derechos. Con lo cual resulta importante que a través de esta Honorable Cámara se pueda .

El presente proyecto también contempla la necesidad de fortalecer el rol de quienes ejercen la responsabilidad parental, promoviendo su participación activa y consciente en la gestión de la vida digital de los menores a su cargo. A tal fin, se entiende imprescindible establecer

expresamente que el consentimiento requerido para el tratamiento de datos personales de los menores de dieciséis años deberá ser prestado por sus representantes legales, en ejercicio de sus deberes de cuidado y protección.

Resulta pertinente señalar que la iniciativa que se somete a consideración no constituye una restricción arbitraria a los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino una medida razonable y proporcionada tendiente a resguardar su privacidad, integridad y desarrollo integral en un contexto cada vez más complejo y desafiante, como lo es el ecosistema digital. Es por ello que se refuerza el deber de promover la concientización y la capacitación para un uso responsable de todas las herramientas digitales.

Es por todos los motivos expuestos que solicito a mis pares, me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

Bartolomé E. Abdala. -